

# RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO



**Dr. Alberto M. Sánchez**

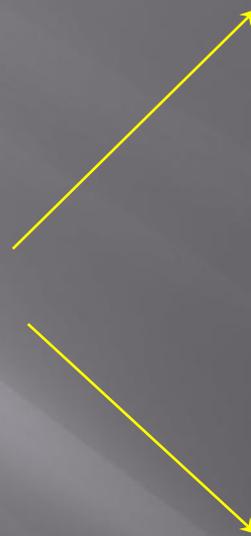
# 1. INTRODUCCIÓN.

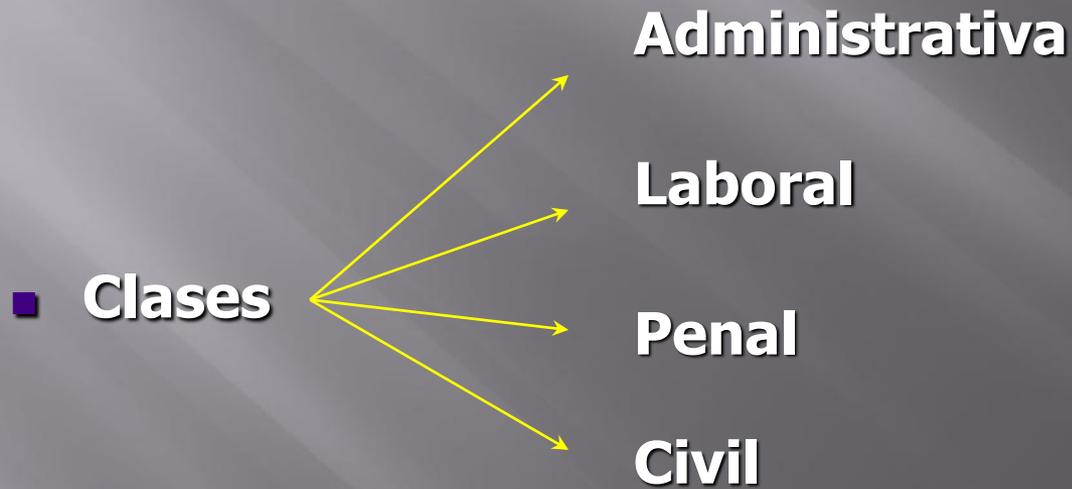
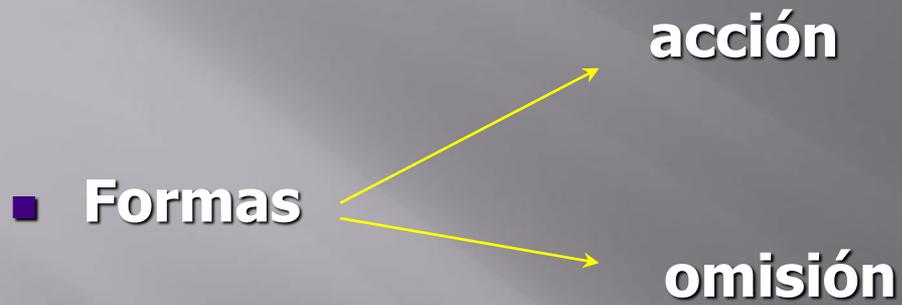
- ¿Qué es la responsabilidad?
- Responsabilidad → “respondere” → Prometer – Pagar
- Responsable → “responsum” → Obligado a responder

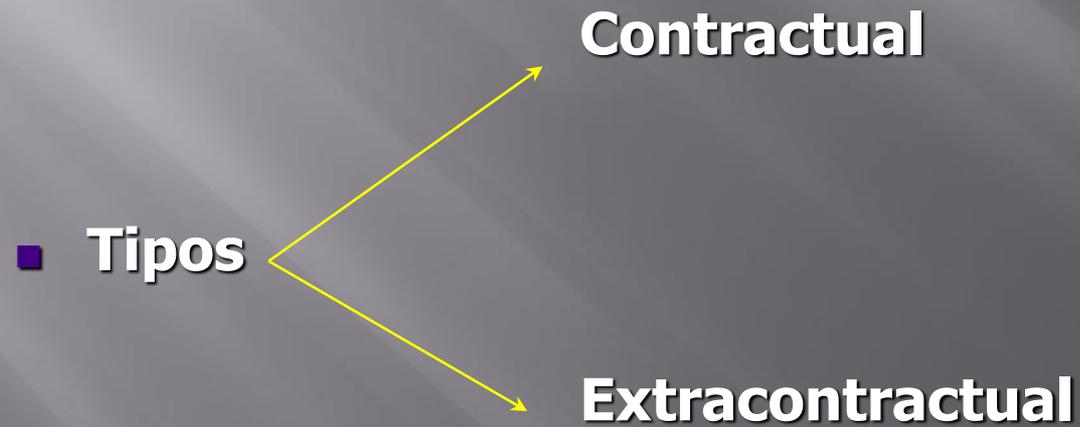
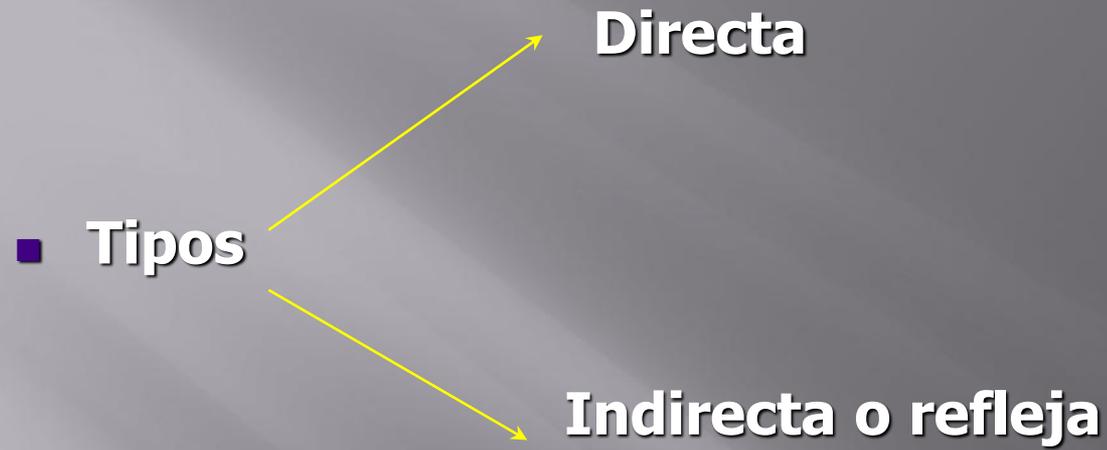
- **Violación o incumplimiento de una norma u obligación**

**dolosa**

**culposa**



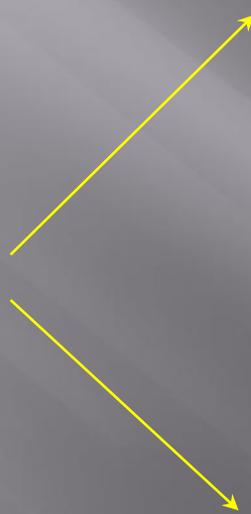




- **Obligación**

**Volver las cosas al estado anterior**

**Resarcir**



## 2. LEGISLACIÓN ARGENTINA.

### ***A) RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO.***

- Hasta 1997: art. 1117 del C. Civil: *"Lo establecido sobre los padres (se refiere al 1116) rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo. Rige igualmente respecto de los directores de colegios, maestros artesanos, por el daño causado por sus alumnos o aprendices, mayores de diez años, y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era de su deber poner"*.

- **En 1997, la ley 24.830:** “Art. 1117: *Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito...”.*

- **Nuevo Código Civil:** “ARTÍCULO 1767.- Responsabilidad de los establecimientos educativos. El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora. Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria”.

**Cambió el sistema mismo de imputación de responsabilidad.**

- **En el primer caso, la existencia de culpa presunta (iuris tantum) de directores y maestros, quienes se eximían de responsabilidad probando que les resultó imposible evitar el daño habiendo obrado con el celo debido.**

## **Críticas (Kemelmajer de Carlucci):**

- a) La presunción no tenía ningún respaldo en la realidad, dado que los colegios albergan a miles de alumnos, siendo imposible a un director controlar personalmente a todos, por lo que la atribución de responsabilidad era excesiva e injusta.**
  
- b) La norma era directamente desconocida por los destinatarios, quienes se enteraban de su existencia cuando recibían una demanda. Para el caso de que la conocieran, la norma les provocaba un estado de permanente angustia por la grave responsabilidad a su cargo.**

**c) El director es un dependiente del propietario, que no designa ni a docentes ni al resto del personal, no obstante lo cual se le carga con hechos de personas a las que no puede escoger.**

**d) La realidad tribunalicia mostraba escasos casos de aplicación del 1117.**

**El nuevo sistema implica en cambio:**

- a) la liberación de los directores de colegios y de los maestros artesanos del peso de la presunción de culpa;**
- b) la objetivación del factor de atribución;**
- c) la modificación de la legitimación pasiva, que ahora recae sobre el propietario del establecimiento educativo;**
- d) la ampliación de la proyección de la responsabilidad, que se extiende no ya sólo a los daños causados por alumnos sino también a los sufridos por éstos.**

**¿Cuál es el fundamento de esta objetivación?**

- a) La vigilancia de los alumnos en la educación moderna no está asignada a una sola persona, sino a una organización de mayor o menor complejidad.**
- b) No se puede diluir la responsabilidad del propietario o del Estado.**
- c) Evitar resultados dañosos es algo que está en manos de quien tiene la última palabra en materia de organización y disposición de medios.**
- d) Al eventual litigante (padres del niño) les resulta muy difícil probar cómo se produjo el daño, ya que acaeció fuera de la órbita de su custodia.**

**La obligación de seguridad del educando:**

**¿Es una obligación de medio o de resultado?**

- **Es de resultado. López: "... el fundamento de la responsabilidad del art. 1117 nace del 'factor garantía' de quien se encuentra en mejor posición para responder por las consecuencias dañosas" .**

Responsabilidad del establecimiento educativo. Muerte por asfixia de alumno con capacidad distinta mientras almorzaba en el colegio. Ausencia de caso fortuito.

Debe responsabilizarse a una institución educativa especializada en niños discapacitados, por el fallecimiento de un alumno que se atragantó con un trozo de carne mientras almorzaba en el comedor de la escuela, si el aludido atragantamiento no configuró un evento extraño a la demandada en tanto que produjo con un elemento aportado por ella y bajo la supervisión de sus dependientes, y la víctima podría haber salvado su vida si el auxilio consistente en la práctica denominada "maniobra de Heimlich" se hubiera concretado en el mismo momento en que se observa el cuadro de asfixia, pues dichas circunstancias impiden tener por configurado un caso fortuito que exima de responsabilidad a la demandada.

## ***B) RESPONSABILIDAD POR FALTA DE SERVICIO.***

- **Omisiones del Estado en materia educativa: el fundamento está en el art. 75, inc. 19 de la C.N., que impone al Congreso la obligación de “sancionar leyes de organización y de base de la educación... que aseguren la **responsabilidad indelegable del Estado**... y que garanticen los principios de gratuidad y equidad en la educación pública estatal...”. Esta disposición debe ser complementada con el art. 5 del texto constitucional, que obliga a las provincias a **“asegurar la educación primaria”** (interpret. actual).**

- ▣ **Asimismo, encuentran su basamento en todas las disposiciones de tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, en las que se establece el derecho de toda persona a aprender, derecho que tienen como correlato el deber del Estado de ofrecer educación.**

- ▣ Además, debe mencionarse las siguientes disposiciones de la Ley de Educación Nacional (26.206), referentes a la responsabilidad del Estado:

**Art. 2º: La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, **garantizados por el Estado.****

**Art. 3º: La educación es una **prioridad nacional y se constituye en política de Estado** para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.**

**Art. 4º: El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.**

**Art. 5º: El Estado nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales.**

**Art. 6º: El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo 4º de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario.**

**Art. 7º: El Estado garantiza el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.**

**Art. 9º: El Estado garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Nacional conforme a las previsiones de la presente ley.**

- **Ley 24.049, de Transferencia** a las Provincias y a la Municipalidad de Buenos Aires de servicios educativos, art. 3: “Las jurisdicciones receptoras, con el apoyo sostenido del Poder Ejecutivo Nacional, deberán cumplir todos los derechos y obligaciones vigentes en materia educativa. El Estado Nacional garantizará que los servicios transferidos sean prestados con óptima cobertura cuantitativa, alta calidad pedagógica y equidad en todas las jurisdicciones”.

- Por último, **Convenios de Transferencia** entre la Nación y cada una de las jurisdicciones y la normativa provincial en la materia.

## MENDOZA: LEY DE EDUCACIÓN.

Art. 3°- La educación es un **derecho natural y social**, fundamental para el desarrollo de la persona. Un deber y un derecho de la familia como agente natural y primario, y una **obligación indelegable, imprescriptible e inalienable del estado provincial**. Un derecho de los municipios; de la iglesia católica y las confesiones religiosas oficialmente reconocidas; y de las organizaciones sociales con personería jurídica.

Art. 4°- El **Estado garantiza**:

a) El derecho de los habitantes a aprender y enseñar y el derecho a elegir el tipo de educación que mejor responda a sus intereses y aptitudes personales.

b) La igualdad de oportunidades, potenciando el desarrollo de capacidades y talentos propios de cada persona, brindando igualdad de condiciones de ingreso, permanencia y egreso del educando.

c) La **prestación de los servicios educativos**, asegurando la obligatoriedad y estableciendo que los niveles y regímenes del sistema de gestión estatal deberán ser gratuitos y laicos.

Art. 7°- Son **obligaciones del Estado**:

b) **Proveer los servicios educativos** para atender la demanda de la comunidad en función de las necesidades.

Art. 8°- Los **alumnos/as** tienen los siguientes **derechos** y obligaciones:

a) **Recibir la educación** que les permita el máximo desarrollo de sus capacidades, la preparación necesaria para comprender y desenvolverse en el mundo y de situarse en él de una manera autónoma, libre, crítica, responsable y solidaria.

Art. 9°- Los **padres, madres o tutores** de los alumnos/as tienen los siguientes derechos y **obligaciones**:

a) Ser reconocidos como agente natural y primario de la educación.

b) **Asegurar que su hijo/a reciba educación** conforme a los principios y fines de la Constitución Nacional y Provincial, la ley federal de educación y la presente ley.

Art. 16.- La estructura del sistema educativo provincial, en el marco de la educación permanente, se organizará **asegurando continuidad**, gradualidad e integralidad del proceso educativo, con el propósito de ofrecer posibilidades de formación, capacitación y perfeccionamiento en las distintas etapas y circunstancias de la vida.

## **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. NEGLIGENCIA DEL FUNCIONARIO. ART. 1.112 C.C. EDUCACION.**

**Corresponde responsabilizar al Estado por la negligencia de sus funcionarios en el cumplimiento de su función con base en lo previsto en el art. 1.112 C.C. ya que quien contrae la obligación de prestar un servicio en el caso, de educación lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar ese fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular (Fallos 306:2030; 307:821, C 44 XXII "Cadesa S.A.", del 21 de marzo de 1989, cons. 6).**

# **EL CASO DE LA HUELGA.**

### 3. SITUACIONES MÁS FRECUENTES.

#### **a) Daños físicos/psíquicos en alumnos:**

- **En los recreos**
- **En la entrada y salida de clases**
- **En el aula**
- **En Educación Física**
- **En actividades extracurriculares (caminatas, campamentos, bicicleteadas, viajes de estudio, etc.)**
- **Abusos**

#### **b) Daños provocados por alumnos a personal y a terceros:**

- **Dentro del Colegio**
- **Desde al Colegio hacia el exterior**
- **Fuera del Colegio**

## Los empujones entre compañeros no son caso fortuito

El empujón que un compañero propina a otro durante el recreo provocándole daños o lesiones no puede ser considerado como caso fortuito y eximir de la responsabilidad objetiva prevista en el nuevo texto del art. 1117 del Cód. Civil, para los propietarios de los establecimientos educativos

## Accidente sufrido por un menor que atraviesa una puerta de vidrio.

El establecimiento educativo resulta responsable en los términos del art. 1117 del Cód. Civil por el accidente sufrido por alumna de 9 años que al ingresar corriendo del recreo impactó con una puerta de vidrio que le produjo fractura de tibia, pues aquél no aprobó que la conducta de la víctima haya tenido tal grado de irrazonabilidad, anormalidad y temeridad que permitan apreciarla como un caso fortuito, imprevisible e inevitable.

No pudo pasar desapercibido para una persona que obra con el suficiente cuidado que **un alambre de púas** que sirve de cerca para el patio de un establecimiento escolar, encierra un peligro, que se cierne sobre los alumnos que concurren al mismo, quedando el caso aprehendido en el art. 1117 del Cód. Civil. El alambre de púas, existente en un establecimiento educacional, que lesionó al alumno cuando éste en un recreo, jugando con sus compañeros, se cayó contra este último, incluso gravita para considerar que el caso no sólo resulta aprehendido por el art. 1117 del Cód. Civil, sino también que la responsabilidad recae sobre el dueño o guardián de esa cosa riesgosa, a la luz del art. 1113, 2do. apart. del Cód. Civil. A su vez, la edad de 14 años de la víctima, no incide para excusar la responsabilidad, pues, en ese momento, el cuidado y vigilancia del menor estaba a cargo de sus educadores, y no de los padres, lo que descarta la aplicación del art. 1111 del Cód. Civil. Y, a su vez, la causal de exención que prevé el art. 1117 del Cód. Civil, queda limitada a la prueba de que no pudo impedirse el daño, con el cuidado que el deber del director del colegio, o en su caso, del maestro, era dable poner, extremo que en modo alguno ha sido demostrado.

Aún cuando se transite en la valoración de la edad de la víctima en orden a apreciar "su aporte" (culpa y causalidad), ha de verse que en este supuesto en el que los involucrados eran alumnos de un **último curso de un nivel secundario**, con los cuales si bien el contralor y vigilancia por parte de sus educadores no se ejerce con la estrictez que requieren niños de corta edad, existen circunstancias en las cuales deben aportarse concretas acciones en ese orden, y es precisamente cuando la disciplina del aula ha cesado, y se transita en la recreación o el inicio de las horas de clase, pues en el marco disciplinario displicente que otorgan esas secuencias, es normal y habitual que se generen desbordes y extralimitaciones y acaezcan juegos y actividades que pueden ser riesgosas las que se acrecientan con la mayor envergadura de los menores, y la ausencia de temores, característica propia de la adolescencia (arts. 163 inc. 5º; 512, 514, 1109, 1117 del C. Civil).

### 3. SITUACIONES MÁS FRECUENTES.

#### **a) Daños físicos/psíquicos en alumnos:**

- En los recreos
- **En la entrada y salida de clases**
- En el aula
- En Educación Física
- En actividades extracurriculares (caminatas, campamentos, bicicleteadas, viajes de estudio, etc.)
- Abusos

#### **b) Daños provocados por alumnos a personal y a terceros:**

- Dentro del Colegio
- Desde al Colegio hacia el exterior
- Fuera del Colegio

## Deber de aumentar la vigilancia durante los momentos de movimiento grupal del alumnado.

Cabe responsabilizar al establecimiento educativo por los daños que ocasionó accidentalmente un alumno a otro -- en el caso, al golpearlo en un ojo con un alambre que tenía atado un objeto metálico en su punta --, pues el hecho se produjo cuando se retiraban del establecimiento y es precisamente en esos momentos de actividad escolar en los que, por el movimiento grupal, la euforia de concluir la jornada escolar, el deseo de los alumnos de regresar a sus casas, la eventual ansiedad que provoca saber en algunos casos que alguien lo espera en la salida, se dan con mayor posibilidades situaciones de aumento de riesgo que exigen por ello mismo un mayor control en la vigilancia y que, si es ejercido debidamente, permite evitar situaciones dañosas.

El Art. 1117, CCiv., conforme ley 2483, que establece la responsabilidad objetiva de los propietarios de establecimientos educativos, no menciona como eximente el hecho de un tercero o la culpa de la víctima, contemplando únicamente como tal el caso fortuito.

Si bien el siniestro ocurrió fuera del recinto escolar en momentos en que la menor se disponía a retirarse de aquél, **al no haber arribado sus familiares** el establecimiento educativo, éste continuaba en la guarda efectiva de la menor y debería arbitrar los medios para impedir los cruces en la mitad de la cuadra.

### 3. SITUACIONES MÁS FRECUENTES.

#### **a) Daños físicos/psíquicos en alumnos:**

- En los recreos
- En la entrada y salida de clases
- **En el aula**
- En Educación Física
- En actividades extracurriculares (caminatas, campamentos, bicicleteadas, viajes de estudio, etc.)
- Abusos

#### **b) Daños provocados por alumnos a personal y a terceros:**

- Dentro del Colegio
- Desde al Colegio hacia el exterior
- Fuera del Colegio

En el caso de lesiones sufridas por un alumno – quemaduras causadas por una pantalla de gas existente en el aula – dentro de horario escolar, rige para los establecimientos educativos una responsabilidad contractual, mediante la cual, además de la obligación de brindar enseñanza, se encuentra implícita la accesoria de otorgar seguridad física a los menores, esto es, que el educando sea devuelto a sus padres en las mismas condiciones psicofísicas en que fue dejado en el colegio a su custodia.

La responsabilidad refleja o deber de seguridad que pesa para el establecimiento educativo, no debe ser trasladada sin más al docente encargado del curso, por cuanto debe existir a su respecto un factor de atribución subjetivo de conformidad con lo normado por el art. 1109, CCivil., y. por ende, la responsabilidad que cabe analizar sobre el comportamiento de la maestra – que se encontraba ausente del aula cuando el hijo de los accionantes sufriera los daños-, es extracontractual

### 3. SITUACIONES MÁS FRECUENTES.

#### **a) Daños físicos/psíquicos en alumnos:**

- En los recreos
- En la entrada y salida de clases
- En el aula
- **En Educación Física**
- En actividades extracurriculares (caminatas, campamentos, bicicleteadas, viajes de estudio, etc.)
- Abusos

#### **b) Daños provocados por alumnos a personal y a terceros:**

- Dentro del Colegio
- Desde al Colegio hacia el exterior
- Fuera del Colegio

Un alumno sufre lesiones en una clase de educación física, siendo menor de diez años de edad, resultando obvio que no medió, por parte del profesor respectivo, el cuidado que las circunstancias de tiempo y lugar exigían, lo que perfila una negligencia en los términos del art. 1109 del Código Civil, infringiendo los deberes destinados a la protección de los intereses a tutelar, lo cual revela una antijuridicidad que se imbrica en una imputabilidad de culpa (arts. 901, 902, 904, 1066, 1067, Código Civil), siendo innecesario acudir al art. 1117 Código Civil, **privando la concepción solidarista** que informa al derecho de daños y para lo cual basta con aplicar los principios que informan los arts. 1109 y 1113, 1era. parte, Código Civil en consonancia con el art. 43, de dicho Código, en torno a la responsabilidad de esta Provincia por los hechos de sus dependientes.

Si a partir del informe pericial no es posible concluir que la causa de la patología de osteocondritis disecante de rodilla que padece el menor reclamante sea producto del golpe recibido mientras participaba de un encuentro deportivo en un establecimiento educativo, y además hay elementos para suponer que podría tratarse de una patología preexistente, la relación de causalidad entre la lesión y el accidente no puede tenerse por acreditada, lo cual permite concluir que el establecimiento mencionado no debe responder.

### 3. SITUACIONES MÁS FRECUENTES.

#### **a) Daños físicos/psíquicos en alumnos:**

- En los recreos
- En la entrada y salida de clases
- En el aula
- En Educación Física
- **En actividades extracurriculares (caminatas, campamentos, bicicleteadas, viajes de estudio, etc.)**
- Abusos

#### **b) Daños provocados por alumnos a personal y a terceros:**

- Dentro del Colegio
- Desde al Colegio hacia el exterior
- Fuera del Colegio

Fallecimiento de un alumno durante una excursión. Alumno que se arroja a un río peligroso. Responsabilidad de la Dirección General de Escuelas.

La Dirección General de Escuelas es responsable por el fallecimiento de un alumno que se tiró a un río peligroso durante una excursión, pues, si bien la conducta del alumno puede ser reprochable, no escapa a los parámetros de previsibilidad e inevitabilidad a que se refiere el Art. 514 del código Civil y los docentes que estaban a cargo del grupo no tomaron ninguna acción de prevención para evitar cualquier situación de riesgo, sino que por el contrario, lo previsible fue minimizado y las acciones para evitarlo fueron mínimas, cuando no reducidas.

### 3. SITUACIONES MÁS FRECUENTES.

#### **a) Daños físicos/psíquicos en alumnos:**

- En los recreos
- En la entrada y salida de clases
- En el aula
- En Educación Física
- En actividades extracurriculares (caminatas, campamentos, bicicleteadas, viajes de estudio, etc.)
- **Abusos**

#### **b) Daños provocados por alumnos a personal y a terceros:**

- Dentro del Colegio
- Desde al Colegio hacia el exterior
- Fuera del Colegio

## Abuso sexual a una menor por un dependiente de la Dirección General de Escuelas.

Resulta responsable, por los daños que sufrió una menor, al ser víctima de abuso sexual cometido por un dependiente de aquella, toda vez que, no probó de conformidad con lo dispuesto por el art. 1117 del Cód. Civil, que en el delito en cuestión no podía ser previsto y, en su caso, evitado.

### 3. SITUACIONES MÁS FRECUENTES.

#### **a) Daños físicos/psíquicos en alumnos:**

- En los recreos
- En la entrada y salida de clases
- En el aula
- En Educación Física
- En actividades extracurriculares (caminatas, campamentos, bicicleteadas, viajes de estudio, etc.)
- Abusos

#### **b) Daños provocados por alumnos a personal y a terceros:**

- Dentro del Colegio
- Desde al Colegio hacia el exterior
- Fuera del Colegio

### ***c)* Daños provocados por la institución a los padres:**

- **Referentes a la educación propiamente dicha**
- **Referente a otros supuestos (Por ej: abuso)**

### ***d)* Daños provocados por la institución al sistema educativo**

- **Omisión del hecho educativo**

**¡¡¡MUCHAS GRACIAS!!!**